

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS - PARTE NO RECURRENTE”

RAD: 20-001-31-05-001-2019-00350-01 Ordinario Laboral promovido por LUCY ELENA ARIZA MOLINA contra COLPENSIONES Y OTROS

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la **parte recurrente**, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (5) días, para que haga lo propio.

Dentro del término del traslado, la parte recurrente presentó escrito, el cual se anexa a este proveído.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE, con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte, como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.



Doctor

Jhon Rusber Noreña Betancourth

M.P. Tribunal Superior del Distrito de Valledupar-Sala Civil-Familia-Laboral.

E.S.D.

Asunto: Alegatos de Conclusión.
Demandante: Lucy Elena Ariza Molina
Demandado: Protección S.A. y Otros
Proceso No. 20001310500120190035001

Honorable Magistrado,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 de Riohacha** y **Tarjeta Profesional No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura**, con dirección electrónica para notificaciones: **luisfuentes976@hotmail.com**, en mi condición de apoderado de la señora **Lucy Elena Ariza Molina**, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito presentar mis alegatos de conclusión sobre los puntos de derecho que fundaron la presente acción, con el fin de que se **CONFIRME EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES** la sentencia preferida el 16 de mayo de 2023 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

PETICIÓN

Se dé trámite a los presentes alegatos de conclusión, en aras de que el superior funcional acceda a lo pretendido en el medio de control de la litis, por ende, se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Son razones de hecho y de derecho para que se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, conforme los siguientes:

Si observamos los **formulario de afiliación** es evidente que carecen de legalidad, toda vez que mi poderdante viene trasladada del **régimen de prima media administrado por el ISS** y pasa al régimen de ahorro individual sin valorarle las expectativas legítimas de los derechos adquiridos, teniendo en cuenta que los **formularios de afiliación** no constituyen medio probatorio para determinar de que a mi poderdante se le brindo una información clara, completa y comprensible de las desventajas que le traería al trasladarse de régimen pensional, por tal razón dicha afiliación debe declararse nula por vicios en el consentimiento, **Así lo ha señalado la Corte Suprema De Justicia en las sentencias que traigo a colación.**

Siguiendo con el derrotero no existe prueba alguna aportada dentro del proceso donde la accionada (**quien tiene la carga de la prueba**) haya cumplido con los parámetros del **decreto 1161 de 1994**, es decir informar por escrito a sus potenciales afiliados el derecho de **retractarse**, igualmente hay que recordarle que con la **proyección pensional** propuesta por la demanda es claro que hay un daño a la vida en relación lo cual buscan materializar con alegatos y normas que solo hacen daño a las personas de bien, lo que exigen es garantías a sus derechos pensionales, que con su actuar lo que buscan es crear pruebas para generar dudas, en busca de exonerar a las partes y buscar dentro de los testimonios la mínima palabra favorable a sus pretensiones y de esa forma legalizar una afiliación que lo único que ha logrado es quebrantar los **principios a la vida en relación, Una falsa expectativa de vida, Promesas que nunca se irán a cumplir y Vicios de consentimiento.**

Que tenemos en este momento y que se configuro:



Un daño a la vida en relación, Una falsa expectativa de vida, Promesas que nunca se irán a cumplir, Vicios de consentimiento.

De conformidad con lo esbozado, es evidente que mi mandante fue víctima de un actuar irresponsable de personas que solo pretendían satisfacer sus propios intereses económicos, la cual recibían beneficios y de esa forma **se aprovecharon del desconocimiento total de mi poderdante que no tenía conocimiento alguno respecto del alcance real de la afiliación que efectuó.** Es decir, un falso positivo que hasta fallos favorables han tenidos con los mismos argumentos de siempre (que es una afiliación legal y basado en una sentencia de la corte que habla de dos requisitos que casi nunca se cumplen).

RAZONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA

Ciertamente, acerca de la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No. 57444, sentencia del 18 de marzo del 2020 MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, exhorta al Tribunal Judicial Superior de Bogotá D.C.-Sala Laboral, para que lo sucesivo acate el precedente judicial y considere impreciso apartarse de él, también concluye que en la jurisdicción ordinaria está obligada a seguir dicha jurisprudencia y concluye "la ignorancia de la Ley es excusa para que la parte accionada conozca a profundidad de los aspecto del régimen pensional, bajo este criterio deben prosperar las suplicas de la demanda.

Es claro que mi poderdante con el fondo privado jamás alcanzaría una pensión de vejez acorde a lo devengado en la actualidad, toda vez que el capital acumulado en su cuenta de ahorros individual no alcanzaría sino una pensión mínima, o en el mejor de los casos dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación lamentable para una persona que ha realizado aportes significativos en su vida laboral, además estos ofrecimientos pensionales vulneran la confianza legítima y la buena fe de la afiliada.

Con este tipo de asesorías y ofrecimientos realizados por los asesores de los fondos privados, es claro que se pone en riesgo la estabilidad personal además los sueños del deber cumplido.

De otro lado podemos observar que el principio de libre escogencia de la afiliación se ha extinguido por el abuso de los fondos al ofrecer beneficios que jamás podrán cumplir.

Las anteriores, tienen fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. La señora **LUCY ELENA ARIZA MOLINA**, nació el 10 de agosto de 1963.
2. En la actualidad cuenta con 60 años de edad.
3. La señora **LUCY ELENA ARIZA MOLINA**, empezó a cotizar al régimen de prima media con prestación definida administrado por el **ISS** hoy **COLPENSIONES**, a partir del 11 de febrero de 1985.
4. Antes de su afiliación al fondo privado **AFP ING COLMENA PENSIONES Y CESANTIAS**, se encontraba cotizando al **ISS** hoy **COLPENSIONES**.
5. La señora **LUCY ELENA ARIZA MOLINA**, en el día 24 de enero de 1996, fue trasladada a la **AFP ING COLMENA PENSIONES Y CESANTIAS**.

6. Luego en fecha 10 de mayo de 1999 la accionante fue trasladada de AFP al fondo de pensiones **AFP ING DAVIVIR PENSIONES Y CESANTIAS**.
7. Los asesores comerciales de las **AFP** al realizar el traslado **NUNCA** revisaron los derechos adquiridos con los cual contaba la señora **LUCY ELENA ARIZA MOLINA** sobre el régimen de transición.

OMISIONES Y FALENCIAS AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN

1. Omitieron los agentes de las AFP, al momento de hacer firmar los formularios de afiliación a mi poderdante esto es el 24 de enero d 1996 y el 10 de mayo de 1999, que la señora **LUCY ELENA ARIZA MOLINA**, venía del régimen de prima media con prestación definida y no podían trasladarlo de régimen sin un estudio debidamente consentido.
2. Los agentes de las AFP nunca le proporcionaron a mi poderdante una información completa y comprensible, a fin de ilustrarlo en las diferentes alternativas que pudiera tener, ya hubiera sido con sus beneficios e inconvenientes, respecto a los dos regímenes pensionales existentes en nuestro país.
3. Tampoco le dieron una información clara y suficiente sobre los efectos que acarrea el cambio de régimen pensional y sus consecuencias personales y familiares.
4. Igualmente, no asesoraron íntegramente de las ventajas y desventajas hacia el futuro, sobre obtención de la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual y en el de prima media.

ANTECEDENTES Y PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos en la demanda genitora de la Litis y las pruebas aportadas al proceso, el problema jurídico en el presente proceso consiste en determinar si le asiste el derecho a la nulidad de la afiliación firmada por la señora **LUCY ELENA ARIZA MOLINA**, con las AFP **COLMENA PENSIONES Y CESANTIAS** y **DAVIVIR PENSIONES Y CESANTIAS**, y regresar al régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones.

El Juez de primera instancia, en fallo emitido el 16 de mayo de 2023, acertó declarando la ineficacia del traslado que el accionante realizó a los fondos privados **COLMENA PENSIONES Y CESANTIAS** y **DAVIVIR PENSIONES Y CESANTIAS**, además de ordenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, toda vez que se logró demostrar dentro del proceso con todo el material probatorio allegado que la señora **LUCY ELENA ARIZA MOLINA**, no se le brindo una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrearía respecto a los dos regímenes pensionales existentes en nuestro país.

En términos generales, la Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar, al momento de fallar este proceso, analizó a profundidad las pruebas allegadas al despacho, los antecedentes procesales las consecuencias jurídicas que acarrea a pretender anclar a una persona en el fondo privado por un simple formulario que afecta íntegramente el bienestar de una familia como es la pensión digna y lo que legalmente le corresponde a la trabajadora.

Queda plenamente probado que el Honorable Magistrado al invalidar la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar



incurriría en un defecto fáctico desconocería los precedentes jurisprudenciales el primero por indebida valoración de la pruebas y el segundo porque se omitiría que el 03 de abril de 2019 la sentencia (CJS SL 1452 -2019), La Sala de casación Laboral modifico su tesis jurisprudencial conforme la carga de la prueba se invierte, siendo las aseguradoras de los fondos de pensiones quienes se encuentran en el deber de demostrar que brindaron información completa a sus posibles afiliados.

Al revocarse y negarse el traslado de fondo se estaría legalizando un formulario "contrato" que carece de legalidad, toda vez que se faltó a la información, así las cosas, es claro que todas las personas que trabajan y aportan a seguridad social tienen el deber constitucional de recibir como contribución una mesada pensional acorde a su trabajo.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Justamente, verbi gracia, en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, las cuales deben de tenerse en cuenta al momento de resolver la apelación dentro del proceso de la referencia dado que habla sobre un caso similares sobre los derechos adquiridos.

En sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CASACIÓN LABORAL, Rad No.31314, del 9 de septiembre de 2008 MP Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información (subrayado fuera del texto), y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo (subrayado fuera del texto), que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, de 30 de abril de 2014, radicación 43892, MP Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, se pronuncia acerca de: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA DEL ACTO O CONTRATO EN MATERIA PENSIONAL SL 5470.

"Lo cierto es que esa normatividad le creó una expectativa legítima respecto del régimen de prima media que le permitía acceder al derecho especial, con las exigencias en ella previstas, lo cual es susceptible de PROTECCIÓN y no podría ser desconocido por el legislador, porque tal entendimiento resultaría regresivo y contrariaría el ordenamiento superior, concretamente los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta que



enroniza a la seguridad social como un derecho irrenunciable y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos. "

Si bien se evidencia que el demandante firmó los formularios de afiliación a las AFP, lo hizo guiado por lo manifestado por el asesor de la administradora de pensiones, quien faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, y lo que los asesores no le indicaron los por menores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada podría si era el caso, a desanimarse en su decisión de afiliarse a un fondo privado.

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL17595-2017, de 18 de octubre de 2017, radicación 46292, MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, se pronuncia acerca de: SOBRE LA MANIFESTACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA.

"Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. "

ACERCA DEL TRASLADO DEL REGIMEN EN CUALQUIER TIEMPO (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No.68852, sentencia del 03 de abril de 2019, MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

La Corte Suprema, mediante la Sentencia SL1452 del pasado 3 de abril de 2019, nos da la razón en el sentido de que hubo un engaño en el traslado de muchas personas del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS (hoy Colpensiones), a los Fondos Privados, ya que el criterio de libertad de escogencia se puede hacer efectivo en cualquier momento, y que no es necesario que la persona esté en el régimen de transición, para gozar de la pensión bajo el régimen de prima media con prestación definida.

Igualmente establece el derecho a la libertad de traslado del régimen privado, al Régimen público, hoy Colpensiones, resolviendo desconocimientos, trabas y argücias jurídicas que los fondos privados de pensiones y sus administradoras exponen para detener la salida de los afiliados cotizantes que se dan cuenta del engaño sufrido en estos fondos.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."

La Corte Suprema de Justicia (CSJ-No. 64860, 2019) profirió la siguiente sentencia:

Pues bien, a partir de los hechos, así como del criterio jurisprudencial reseñado y de las pruebas acusadas como mal valoradas o inapropiadas por la casacionista, es posible evidenciar la falta en el deber de información a cargo de PROTECCIÓN S.A., pues en ninguna de ellas media constancia de los beneficios o contingencias a las que estaría sometido en caso de acceder a trasladarse, sobre todo en lo que atañe a la pérdida del régimen de transición del que era beneficiaria, dado que contaba con al menos el



requisito de edad exigido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para aducir que tenía una expectativa legítima.

Finalmente, no es dable acusar como eximente de responsabilidad la suscripción del formulario de afiliación por la actora, a pesar de que en el mismo se consigna que la decisión fue libre y voluntaria, pues justamente el tema objeto de controversia en el sub examine era la falta de información, la cual, se insiste, no se evidencia que haya sido expuesta a la afiliada.

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-1689-2019 (65791), May. 8/19 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se pronuncia acerca de: LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL ES IMPRESCRIPTIBLE, EN TANTO SE TRATA DE UNA PRETENSIÓN MERAMENTE DECLARATIVA Y POR CUANTO LOS DERECHOS QUE NACEN DE AQUELLA TIENEN IGUAL CONNOTACIÓN, AL SER PARTE DEL DERECHO IRRENUNCIABLE A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que “el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión” (resaltado fuera del texto original).

Desde su creación las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de brindar información a los afiliados usuarios del sistema, posteriormente asesoría y buen consejo, y finalmente la doble asesoría a fin de que estos puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad No. 111802-STP9126-2020, sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). MP Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA., se pronuncia acerca de: DEL EXTREMO LITIGIOSO QUE DEBE ASUMIR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE TRATA DE ACREDITAR QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES INFORMARON DEBIDAMENTE A LOS AFILIADOS SOBRE LA NATURALEZA Y CONSECUENCIAS DEL TRASLADO DE UN RÉGIMEN PENSIONAL A OTRO.

Es necesario acreditar si se satisfizo el deber de información, pues las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional. Si tales exigencias no se garantizan, se estructura la violación del deber de información, el cual surte efectos frente a la validez del acto jurídico de traslado. Procesos en los que, además, se invierte la carga de la prueba en favor del afiliado.

En tal virtud, suscribir el formato preimpreso de afiliación de los fondos de pensiones que contiene afirmaciones como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas similares o aseveraciones es insuficiente para dar por demostrado el deber de información, pues, aunque acreditan un consentimiento, este no tiene el carácter de «informado» (CSJ SL1452-2019 reiterado en CSJ SL1688- 2019 y CSJ SL1689-2019).

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No. 57444, del 18 de marzo del 2020 MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se pronuncia acerca de:

LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, CUANDO QUIERA QUE ESTOS SEAN AMENAZADOS O VULNERADOS POR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD.

Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción.

Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes.

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No. 84475- SL373-2021, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se pronuncia acerca de: LA TRANSPARENCIA IMPONE LA OBLIGACIÓN DE DAR A CONOCER TODA LA VERDAD OBJETIVA DE LOS RÉGIMENES, EVITANDO SOBREDIMENSIONAR LO BUENO, CALLAR SOBRE LO MALO Y PARCIALIZAR LO NEUTRO

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019).

En cuanto al formulario de afiliación y su anexo, no corresponde a un registro o constancia de que la AFP hubiese dado información, por el contrario, contienen datos que el afiliado le suministró a la demandada. En el formato de afiliación aparece información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios. El anexo es un cuestionario para diligenciar por el afiliado, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por el Ejecutivo Comercial de la AFP y si desea estar vinculado a Protección S.A. El formato solo permite dar respuesta en términos de SI o NO, sin más detalles. También se interroga sobre el salario y se hace un cálculo estimado del valor de la mesada pensional bajo el régimen privado, sin comparación alguna con el sistema público de pensiones ni consideraciones adicionales.

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL 1917 de 10 de mayo de 2021, radicación 87820, MP Dr. CARLOS ARTIRO GUARIN JURADO, se pronuncia acerca de: LA OBLIGACION DE INDEXAR LAS SUMAS ORDENADAS EN LA DEVOLUCION DE SALDOS Y APORTES: COMPRENDE TODOS LOS APORTES REALIZADOS INCLUYENDO GASTOS DE ADMINISTRACION. PROHIBICION DE DESCONTAR GASTOS DE ADMINISTRACION COMISIONES U OTROS.

“De otra parte, en lo atinente a los efectos que genera la ineficacia del traslado, la Sala ha insistido que estos conducen a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes del cambio de régimen pensional, lo que aparece que Protección S. A. devuelva al RPMPD, en cabeza de Colpensiones, los aportes, bonos pensionales, rendimientos



financieros y gastos de administración, es decir, todo lo acumulado por el afiliado, sin descontar valor alguno por concepto de cuotas de administración y comisiones. Así se dejó sentado, entre otras, en las sentencias CSJ SL17595- 2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1688-2019.

Además, se ordenará la indexación de esas sumas, para no afectar financieramente el régimen de prima media con prestación definida. Así se decide, porque conforme lo ha expuesto la Corte en la sentencia CSJ SL782-2021, que reitero la regla de las CSJ SL2611-2020 y CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, esta es una consecuencia correlativa y directa a la ineficacia del traslado. En efecto, en la última providencia se señaló:

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral- SL2929-2022-de (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), Radicación No. 89010-M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, se pronuncia acerca de: PROCEDENCIA DE DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DESDE EL RPMPD AL RAIS DE UN AFILIADO QUE EN VIRTUD DE UNA ORDEN DE TUTELA RETORNÓ AL PRIMERO DE LOS REGÍMENES PENSIONALES.

La tesis de la ineficacia del acto de traslado ha sido el fundamento para ordenar en numerosas ocasiones a las AFP no solo la devolución a Colpensiones de los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, sino también de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Esto bajo el argumento lógico de que, si la ineficacia supone que el afiliado nunca abandonó el RPMPD ha de entenderse que «esos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones» (CSJ SL3464-2019). Las consecuencias de la declaratoria de ineficacia no se agotan en la necesidad práctica de ordenar la devolución del monto de las cotizaciones, preservando su integridad; también respecto de los beneficiarios del régimen de transición implica la conservación de su titularidad bajo la ficción que nunca se trasladaron al RAIS.

Oportunamente existen un sin números de jurisprudencias que arrojan a la hoy demandante y lo protegen de esos atropellos y abuzo de los fondos privados, además de recuperar su régimen pensional especial y sus derechos adquiridos.

En conclusión, dejo planteados los alegatos de conclusión, solicitando respetuosamente al H. Despacho emitir una sentencia donde siga y respete la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Del Honorable Magistrado, Atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha
T.P. No. 218.191. Del Consejo Superior de la Judicatura



UNION TEMPORAL QUIPA GROUP
NIT.901713345-4

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MAG. PONENTE: DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E.S.D.

Ref.: Traslado para alegar de conclusión – segunda instancia

Tipo: Ordinario Laboral de Primera Instancia,

Demandante: LUCY ELENA ARIZA MOLINA

Radicado: 20001310500120190035001

Demandados: COLPENSIONES.

Quien suscribe, **BERENICE CASTRO OLIVO**, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1047424185 de Cartagena y portador de la T.P. No. 271.643 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado sustituto y por tanto en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acudo ante su Despacho con el fin de descorrer traslado para alegar, de la siguiente manera:

Su señoría me ratifico en todos y cada uno de los puntos expuesto tanto en el libelo de contestación de la litis, así como en el estadio de alegaciones y el recurso de alzada, reiterando la solicitud de revocar el fallo proferido por el A QUO de fecha 16 mayo de 2023., por cuanto a la parte actora **LUCY ELENA ARIZA MOLINA** no le asiste el derecho que solicita en la demanda, en el sentido que pretende declarar la ineficacia del traslado de la parte demandante del régimen de prima media con prestación definida, a través del cual se trasladó a la AFP PROTECCIÓN SA, El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar de manera errada, resolvió condenar a la entidad Colpensiones a aceptar el traslado de régimen.

Sea lo primero indicar que, no se encuentra probado dentro del sub examine que el traslado al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad haya sido a través de engaños o desinformaciones por parte de los asesores de los fondos privados, dicha circunstancia debe ser probada y hasta tanto eso no ocurra se deberá presumir que su traslado fue voluntario, libre y consentido.

Por otra parte no puede pretender la parte actora, que como consecuencia de esa declaratoria de nulidad, sea trasladada nuevamente al régimen de prima media con prestación definida, es de anotar que como lo manifiesta la norma, el demandante ya pasó la edad hasta la que se permite realizar el cambio y declarar dicha pretensión desestabilizaría el sistema de mi representada y dejaría el campo abierto a que personas con su mismo supuesto de hecho, y que no se encuentran conformes con el valor de la pensión en el régimen de ahorro individual soliciten nulidad de su traslado alegando supuesto engaño .

En este mismo sentido, la H. Corte Constitucional a través de sentencia T- 211/2016 ha manifestado:

“En materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) Sólo los beneficiarios del régimen de transición



UNION TEMPORAL QUIPA GROUP
NIT.901713345-4

que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, "deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media".

No obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez. "En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición". Por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003."

Seguidamente la H. Corte Constitucional manifestó:

"...En consecuencia, la modificación hecha al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 estableció los siguientes cambios en materia de traslado de régimen: por un lado i) amplió el término para trasladarse de régimen pensional de 3 a 5 años y por otra lado, ii) incorporó la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión. Dicha prohibición se implementó con el objetivo de mantener la sostenibilidad financiera del sistema y evitar que personas que estando en el régimen de ahorro individual con solidaridad próximos a pensionarse, decidieran trasladarse al régimen de prima media para acceder a la pensión conforme a las reglas propias de este régimen.

5.14. La prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, fue objeto de estudio por parte de esta Corporación, a través de la Sentencia C- 1024 de 2004, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad formulada en su contra, en la que se cuestionaba que la restricción temporal de traslado de régimen pensional, vulneraba el derecho a la libre escogencia. En dicho fallo, la Corte sostuvo que "la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros. La validez de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48). Así mismo, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en



UNION TEMPORAL QUIPA GROUP
NIT.901713345-4

ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho irrenunciable a la pensión, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional”.

Aunado a lo anterior, mediante Circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Es por ello que la solicitud de afiliación o traslado fue realizada de manera directa y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, artículo 13 literal B.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro individual).

Por lo que no hay razón alguna para conceder las pretensiones a favor de la parte actora, por tanto, el fallo de primera instancia debe ser revocado en su integridad.

Si en el caso que la decisión del honorable tribunal sea confirmar la sentencia de primera instancia, solicitó que disponga establecer que la AFP debe normalizar la afiliación en el SIAFP ya que en primer momento depende de la gestión a cargo de dichas AFP anular el traslado del demandante afiliado en el SIAFP, sin lo cual, la persona no queda válidamente afiliada a Colpensiones; y en un segundo momento, queda sujeta a la debida devolución de aportes y migración de información por parte de las AFP hacia la administradora del RPM.

De igual manera, es necesario precisar que el pago se debe realizar discriminando el valor que corresponde a cada concepto, por cuanto el pago de una suma única totalizada impide establecer si cada concepto fue satisfecho en debida forma. Lo que permitiría la aceptación y posterior actualización de la historia laboral de manera diligente y sin tropiezos para el afiliado al RPM.

NOTIFICACIONES

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – las recibirá en la sede principal ubicada en la Carrera 10 No 72 – 33 Torre B PISO 11 – PBX (057)12170100, Bogotá D.C – Colombia. Para las notificaciones judiciales, se pueden hacer del siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La suscrita en los Correo Electrónico: utquipagroup2@gmail.com

Respetuosamente,

BERENICE CASTRO OLIVO



UNION TEMPORAL QUIPA GROUP
NIT.901713345-4

CC. 1047424185 de Cartagena
TP. No. 271.643 DEL C.S. DE LA J.